

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 2 dos de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **2145/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la Directora de la Escuela Secundaria General “XXXXX”, del municipio de Celaya, Guanajuato, y de la Supervisora de Escuelas Secundarias Generales de la Zona Escolar número 12.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional V de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 9 fracción I, 88 fracción V y 92 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que ADL-01 fue víctima de acoso escolar y las autoridades escolares no tomaron las acciones necesarias para salvaguardar su integridad.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Secretaría de Educación de Guanajuato.	SEG
Cédula de Registro Único.	CRU
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	Ley de Convivencia
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	Reglamento de la Ley de Convivencia
Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.	Reglamento Escolar para la Convivencia
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Supervisora de Escuelas Secundarias Generales de la Zona Escolar número 12.	Supervisora
Directora de la Escuela Secundaria General “XXXXX”, del municipio de Celaya, Guanajuato.	Directora

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS.

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución un anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Además, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;² por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta que están involucrados niñas, niños y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

El quejoso expuso que su hijo, ADL-01, fue víctima de acoso escolar en la Escuela Secundaria General "XXXXX" del municipio de Celaya, Guanajuato, por lo que solicitó a la Directora Graciela García Zavala, y a la Supervisora Josefina Enedina Rosales Salazar, la activación del protocolo previsto en la Ley de Convivencia; sin embargo, dijo que ambas omitieron hacerlo y adoptaron medidas insuficientes.³

Por su parte, la Directora Graciela García Zavala, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que se reunió con los padres de ADL-01 y les ofreció una disculpa por no haber estado al tanto de la situación de ADL-01; además, dijo que cambió de grupo a los "*presuntos generadores de violencia*", y dirigió un oficio a los maestros de ADL-01 con el cual les pidió asegurar el respeto a sus derechos.⁴

En tanto, la Supervisora Josefina Enedina Rosales Salazar, en el informe que rindió a esta PRODHG, dijo que los docentes y directivos se comprometieron a vigilar y proteger a ADL-01, e indicó que este nunca informó a los docentes sobre las agresiones que vivió y que los

² Artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³ Fojas 18 y 19.

⁴ Fojas 37 y 38.

padres no aportaron pruebas que permitieran identificar a los presuntos agresores ni esclarecer la forma en que ocurrieron los hechos.⁵

Al respecto, obran en el expediente copias simples de los siguientes documentos:

- Una “*relatoría de incidencias*”, una “*bitácora de incidencias*” y un “*fichero de incidencias*”, en las que un profesor describió los sucesos en los que ADL-01 fue agredido verbalmente por unos compañeros.⁶
- Una “*nota informativa*” en la que una profesora relató que, durante el ciclo escolar anterior, ADL-01 fue golpeado por un compañero.⁷
- Oficio en el que la Supervisora pidió a la Directora cambiar de grupo a los “*presuntos generadores de violencia*”.⁸
- Oficio en el que la Directora informó a la Supervisora que los alumnos habían sido cambiados de grupo.⁹
- Minuta en la que un alumno, señalado por ADL-01 como generador de violencia, se comprometió a evitar hacer comentarios y acciones en contra de sus compañeros.¹⁰
- Oficio en el que la Directora solicitó a un grupo de docentes cuidar a ADL-01.¹¹
- CRU iniciada por el reporte del quejoso, en la que narró los hechos de violencia en contra de ADL-01, y señaló que no se implementó el protocolo de atención.¹²
- Oficio mediante el cual se informó que ADL-01 dejó de asistir a clases en la Escuela Secundaria General “XXXXX” del municipio de Celaya, Guanajuato,¹³ y oficio en el que se reportó que se encuentra inscrito en la Escuela Secundaria General “XXXXX”.¹⁴

Además, obra en el expediente copia simple del acta de una reunión celebrada entre la Directora, ADL-01 y sus padres,¹⁵ en la cual se asentó:

- **ADL-01:** “[...] *mi situación es de violencia hacia mí desde el primero (año) me insultaban de mi apariencia física me quitaban mi dinero [...] me tenían como acorralado ya que me querían hacer todo lo posible para que no dijera nada [...] ahorita en tercero pues todo sigue igual me siguen molestando [...] me pegan [...] me dicen [...] que parezco gorila [...].*”
- **Directora:** “[...] *a quién le habías reportado [...] lo que te estaba pasando [...] a quien se la habías comentado de los maestros [...].*”
- **ADL-01:** “*No [...] por temor, por amenazas, por temas que no quiero decir.*”
- **Directora:** “[...] *ya estás el tercer año y tu carácter debe de ser muy fuerte [...] tienes que enseñarte a hablar y no tener miedo, el cobarde vive hasta que más bien el valiente vive hasta*

⁵ Foja 70.

⁶ Fojas 56 y 57.

⁷ Foja 41.

⁸ Foja 43.

⁹ Foja 51.

¹⁰ Foja 52.

¹¹ Foja 55.

¹² Fojas 60 y 61.

¹³ Foja 71.

¹⁴ Foja 79.

¹⁵ Fojas 64 a 69.

que el cobarde quiere [...] si aquí en la escuela no te sabemos defender o no supimos hacer algo por ti, están tus papás [...] no es posible que tú tengas tanto tiempo sufriendo y que no hayas hablado [...] tiene que tener un carácter fuerte [...] él no tiene por qué tener esos temores [...] debería de ser un joven con mucha madurez con mucha seguridad y aquí [...] lo que me está demostrando es una persona [...] que lo permite y no lo comentó entonces es una persona insegura o una persona que no tiene mucha confianza de hablar [...]"

Así, con la CRU iniciada por el reporte del quejoso, se desprende que la Directora y la Supervisora no implementaron el Protocolo para la detección, prevención y atención de la violencia escolar, según lo establecido en Ley de Convivencia,¹⁶ el Reglamento de la Ley de Convivencia¹⁷ y el Reglamento Escolar para la Convivencia;¹⁸ ni sus procedimientos para establecer las medidas disciplinarias.

Además, del acta de una reunión celebrada entre la Directora, ADL-01 y sus padres, se desprende que la Directora realizó expresiones revictimizantes hacia ADL-01 (*"tienes que enseñarte a hablar y no tener miedo"; "debería de ser un joven con mucha madurez con mucha seguridad y aquí [...] lo que me está demostrando es una persona [...] que lo permite"*), al cuestionarlo por no haber reportado los hechos y agresiones previas, a pesar de que dijo haber recibido amenazas.

Por lo expuesto, la Directora y la Supervisora omitieron salvaguardar el interés superior de la niñez de ADL-01 frente al caso de violencia escolar que les fue reportado, omitiendo salvaguardar el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.¹⁹

¹⁶ "Artículo 36. El organismo escolar deberá presentar y dar seguimiento a las denuncias de casos de violencia en el entorno escolar por conducto del director o responsable de la escuela. Asimismo, dará seguimiento a las acciones que las autoridades educativas emprendan dentro del entorno escolar en materia de prevención de la violencia escolar.

Artículo 40. Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento.

Al recibir dicho informe y sin mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectiva."

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-una-convivencia-libre-de-violencia-en-el-entorno-escolar-para-el-estado-de-guanajuato-y-sus-municipios>

¹⁷ "Artículo 23. Una vez detectada la posible violencia escolar se deberá actuar conforme a los Protocolos para la detección, prevención y atención de la violencia escolar.

Artículo 62. La investigación escolar en los casos de violencia, se desarrollará de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley y lo dispuesto en el Reglamento Escolar y demás disposiciones normativas."

Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivosn.php?nid=133>

¹⁸ "Artículo 56. Además de lo señalado en los Protocolos, el procedimiento para la atención de conflictos constará de las siguientes etapas: Detección, información y control de la situación que genera el conflicto; Investigación de los hechos con el objeto de verificar su existencia; Integración de la información relacionada con los hechos en la bitácora y expediente respectivo;

Artículo 60. El expediente contendrá como mínimo: I. Datos de los involucrados; II. Datos del padre de familia y, en su caso, del representante educativo; III. Datos del centro escolar; IV. Descripción clara y precisa de los hechos; V. Acciones de tratamiento y seguimiento; y VI. Las demás que establezca la Secretaría. El expediente mencionado en este artículo, además estará integrado de las pruebas que resulten necesarias para la investigación de los hechos.

Artículo 61. La o el director deberá convocar a los integrantes del Organismo Escolar, quienes valorarán y determinarán si el hecho o conducta es conflicto o constitutivo de violencia escolar conforme a los artículos 3 fracción XIV, 24 y 25 de la Ley; 2 del Reglamento de la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 63. El Organismo Escolar, por medio de la o el director o el responsable de desahogar el protocolo, invitará a los involucrados en el conflicto a que solucionen sus diferencias de manera pacífica, a través de los medios alternos de solución de conflictos a que se refiere este Reglamento y dará seguimiento hasta su conclusión o, en su caso, la aplicación de medidas disciplinarias."

Consultable en: <https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicoid/12182>

¹⁹ "Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad." Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqdnna.htm>

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Directora Graciela García Zavala, y la Supervisora Josefina Enedina Rosales Salazar, omitieron salvaguardar el interés superior de la niñez de ADL-01 y su derecho a una vida libre de violencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a XXXXX y ADL-01, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

²⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por la Directora Graciela García Zavala, y la Supervisora Josefina Enedina Rosales Salazar; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Directora Graciela García Zavala, y la Supervisora Josefina Enedina Rosales Salazar, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Directora Graciela García Zavala, y la Supervisora Josefina Enedina Rosales Salazar, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de Niñas, Niños y Adolescentes, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución a la unidad administrativa de la SEG responsable de la formación, capacitación y profesionalización de su personal, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional V de la SEG, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.